



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

|                       |                                         |
|-----------------------|-----------------------------------------|
| <b>Ref.:</b>          | Acción Ejecutiva                        |
| <b>Radicación N°:</b> | 70-001-33-33-003-2016-00129-00          |
| <b>Demandante:</b>    | Pedro Nel Caraballo Pérez.              |
| <b>Demandado:</b>     | Municipio de la Unión - Sucre           |
| <b>Asunto:</b>        | Auto ordena librar mandamiento de pago. |

**La demanda-Título ejecutivo.**

El señor PEDRO NEL CARABALLO PEREZ, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el **MUNICIPIO DE LA UNION -SUCRE**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Capital<sup>1</sup>: Cuatro Millones Novecientos Nueve Mil Veintitrés Pesos (\$ 4.909.023,36).
- Costas procesales: Un Millón Doscientos Treinta Y Dos Mil Doscientos Setenta Y Un Pesos (\$ 1.232.271,00).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO<sup>2</sup>
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida en este Juzgado de fecha dos (2) de septiembre de 2014, a través de la cual se le ordenó a la entidad demandada a título del reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes, durante el período que prestó el servicio el señor PEDRO NEL CARABALLO PÉREZ, en los años del 1 de enero al 31 de marzo de 1998; 30 de octubre al 30 de diciembre de 1998; 5 al 22 de mayo de 1999; 7 al 29 de diciembre de 2000; 7 de mayo al 20 de junio de 2001; 25 de octubre

---

<sup>1</sup> Folios 51 del Expediente

<sup>2</sup> Folio 4 del Expediente

al 25 de diciembre de 2001; enero a febrero de 2002; 17 de abril al 16 de junio de 2002; y del 29 de julio al 29 de diciembre de 2011<sup>3</sup>.

3. Copia auténtica y presta merito ejecutivo de la sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 12 de febrero de 2015, a través de la cual se confirmó parcialmente la Sentencia de primera instancia, ordenado modificar, el Numeral Segundo, excluyendo el reconocimiento de los períodos del 3 de agosto de 1999 a 2 de octubre 1999 y del 18 de febrero de 2000 al 14 de julio de 2000<sup>4</sup>.
4. Copia auténtica de la liquidación de costas.<sup>5</sup>
5. Copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de las costas<sup>6</sup>.
6. Certificado de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de julio de 2015.<sup>7</sup>
7. Certificado de ejecutoria del auto que aprueba las costas de fecha 15 de julio de 2015.<sup>8</sup>
8. Solicitud de cumplimiento de sentencia<sup>9</sup>.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la

---

<sup>3</sup> Folio 11 a 24 del expediente

<sup>4</sup> Folio 25 a 39 del expediente

<sup>5</sup> Folio 40 del expediente

<sup>6</sup> Folio 41 del expediente

<sup>7</sup> Folio 42 del expediente

<sup>8</sup> Folio 43 del expediente

<sup>9</sup> Folio 44 del expediente

obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:  
(...)*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por este Juzgado el día 2 de Septiembre de 2012 y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 12 de febrero de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 25 de marzo de 2015 y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios únicamente al capital y no a las costa procesales, desde el día que quedó ejecutoriedad la sentencia, esto es desde el día 25 de marzo de 2015 hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago es decir hasta el día 25 de junio del mismo año, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la reclamación de pago al entidad ejecutada el día 23 de julio de 2015..

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la

obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

### **DECIDE**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra Municipio de la Unión- Sucre y a favor del señor PEDRO NEL CARABALLO PÉREZ, por el valor de Cuatro Millones Novecientos Nueve Mil Veintitrés Pesos (\$ 4.909.023,36); por concepto de la Sentencia Judicial del 2 de septiembre de 2014, emanada por este juzgado y confirmada por el tribunal administrativo de sucre el 12 de febrero de 2015, igualmente líbrese mandamiento de pago por conceptos de costas procesales por valor de Un Millón Doscientos Treinta Y Dos Mil Doscientos Setenta Y Un Pesos (\$ 1.232.271,00).

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199<sup>10</sup> del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO:** La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, 00) M/CTE, los que

---

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

**SÉPTIMO:** Reconózcase al Dr. ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.239.357 y portador de la T.P. N° 226.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**